



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBIRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

03 SET. 2013

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 512

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
2013-GRC/GA Documentario y Archivo

Callao, 03 SET. 2013

VISTOS:

El escrito registrado con Hoja de Ruta N° 019426 de fecha 06 de agosto del 2013, presentada por doña SILVIA ROSARIO ORBEGOZO RAMOS, con domicilio procesal ubicado en Avenida Arequipa 340, Urbanización Santa Beatriz – Lima, mediante el cual interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 302-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 1 de julio del 2013; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante LEY Nro. 28703 – LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO PARA QUE REALICE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DE REVERSIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE LOS LOTES DE TERRENOS DEL PROYECTO ESPECIAL CIUDAD PACHACÚTEC, se dispone en su **Artículo 2°.- De la Autorización de la Reversión:** Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su **Artículo 5°.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación:** Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, a través del DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, estableciendo en su **Artículo 1°.- OBJETIVO** El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseedores (...); disponiendo en su **Artículo 7°.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO** Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato (...); y determinándose en su **Artículo 8°.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (...)** 8.2 Dentro del término antes señalado, el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante la cual: a) Se declara iniciada la resolución del contrato (...); entendiéndose que el citado Reglamento regula el procedimiento especial desde la Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;





Que, mediante Decreto Supremo Nro. 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec", se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao; y, mediante Ordenanza Regional Nro. 000016 de fecha 20 de junio de 2011, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 302-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 1 de julio del 2013, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la impugnante SILVIA ROSARIO ORBEGOSO RAMOS, contra la Resolución Jefatural N° 317-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 27 de marzo del 2012 que resolvió el contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el Estado y la citada adjudicataria, respecto del terreno ubicado en la Manzana E Lote 17A Sector F Barrio XII, Grupo Residencial 6, del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" – Ventanilla – Callao, inscrito en la Partida Electrónica N° P01064321 de la Oficina Registral del Callao; al haber incurrido en causal de resolución de contrato por la falta de vivencia efectiva;

Que, mediante Hoja de Ruta N° 019426 de fecha 6 de agosto del 2013, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 302-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP; que declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la recurrente contra la Resolución Jefatural N° 317-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP; que resuelve declarar la resolución del contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el Estado y los adjudicatarios originarios, argumentando que el Informe Técnico N° 133-2012-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP del 22 de marzo de 2012, es inexacto por cuanto terceros hicieron incurrir en error a los técnicos inspectores, siendo que hace vivencia permanente en el predio adjudicado, precisando que en horas de oficina sale de su domicilio a trabajar en la Sanidad de las Fuerzas Policiales, adjuntando fotografías en las que se aprecia una construcción de madera de color celeste en la que se advierte que con pintura de color negro se ha escrito: "Mz E Lote 17A, Familia ORBEGOSO 2610068 Propiedad Privada" y en el portal de acceso al predio aparece una persona de sexo femenino, que correspondería a la adjudicataria, según el Documento Nacional de Identidad N° 19031039, y Carné de Identidad Policial N° 31018329 que en copias obran en el expediente;

Que, conforme a Ley del Procedimiento Administrativo General los recursos impugnativos tienen por objeto regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones y dentro de su estructura se encuentran regulados los recursos impugnativos, dentro de los cuales está la posibilidad de impugnar los actos administrativos, ello a través de los recursos de reconsideración, apelación y revisión. Cabe indicar que el artículo 206° de la acotada norma dispone que "frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos". En este mismo orden de ideas, Northcote Sandoval precisa que "Los recursos administrativos constituyen entonces un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir con las disposiciones





512

CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE GIRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados";

SET. 2013
CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo

Que, el fundamento del recurso de reconsideración en palabras de Morón Urbina "... radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior"; y, en el mismo sentido ELOY ESPINOZA-SALDAÑA haciendo una exposición doctrinaria al respecto precisa que: "Estamos pues frente a lo que en doctrina se conoce como un recurso impropio, cuya interposición tiene como requisito en principio de ineludible cumplimiento para su sustentación el de la presentación de nueva prueba (y ya no solamente nueva prueba instrumental, como señalaba la normativa anteriormente vigente), requisito que puede dejarse de lado en el caso de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia. En este mismo orden de ideas debemos tener en cuenta que para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración";

Que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley Nº 27444, el recurso de apelación deberá interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo para tal caso dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que ésta eleve lo actuado al superior jerárquico. Tomando en cuenta que lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia si es necesaria);

Que, para Morón Urbina el recurso de apelación "... tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por su subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa";

Que, consecuentemente resulta necesario que exista una relación de jerarquía entre la entidad que conoce el recurso y aquella otra que emite el acto que es controvertido y sobre el cual se busca que el superior examine dicho acto materia de la interposición de la apelación, a efecto que se revise el mismo para modificarlo o sustituirlo por otros correctos, suspenderlos o revocarlos, de ser el caso;

Que, del análisis de la impugnada, se tiene que la misma omite pronunciamiento sobre lo argumentado por la impugnante en el literal d) de su escrito de reconsideración, respecto a que viene residiendo, haciendo posesión y ha construido





CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL

su vivienda, abundando a ello que en la argumentación de la impugnada no se valoró las fotografías obrantes en el expediente, de las que se puede apreciar a la recurrente en el predio sub materia, afirmación que debe entenderse como un ofrecimiento de prueba nueva lo que debió ser valorado y merituado como un argumento cierto, al gozar de la presunción de veracidad, salvo prueba en contrario aportada por la administración al procedimiento;

Que, de haber considerado el inferior desvirtuar la presunción que otorga el principio de veracidad sobre los medios probatorios aportados por el administrado, debió disponer una nueva Inspección Técnica y con el resultado de la misma emitir el resolutive correspondiente, por lo que al no haberse actuado en ésta línea, corresponde a ésta instancia declarar la nulidad y emitir nuevo pronunciamiento en atención a los medios probatorios obrantes en autos a la fecha de resolución;

Que, a mayor abundamiento y con la finalidad de corroborar documentariamente lo afirmado en el citado literal d) de su recurso administrativo de reconsideración, la adjudicataria adjunta el Acta de Inspección Ocular de fecha 2 de agosto de 2013; el Certificado Domiciliario de fecha 22 de julio de 2013; y la Constancia de Vivencia del 27 de enero de 2012; documentos públicos emitidos y suscritos por el Juez de Paz de la Asociación de Vivienda Indoamérica Ciudadela Pachacutec – Ventanilla, con las facultades y atribuciones conferidas a dicho funcionario judicial por la Ley Nro. 29824 - Ley de Justicia de Paz, documentos de los que se desprende indubitablemente que efectivamente la impugnante adjudicataria ejerce la posesión del predio sub materia, por lo que corresponde reconocerle el derecho de propiedad conforme a los dispositivos legales glosados;



Que, al declararse fundada la apelación sub materia, deberá revocarse la impugnada, y considerando que el inferior no ha valorado todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada conforme a lo establecido por el artículo 197° del Código Procesal Civil *-de aplicación supletoria al presente caso-* debe dejarse sin efecto la apelada y, valorando ésta instancia todos los medios probatorios obrantes en autos y teniendo presente su mérito decisivo, atañe revocar la resolución impugnada, teniendo en cuenta que la doble instancia implica necesariamente que todos y cada uno de los hechos, pruebas o argumentos sean discutidos dos veces, pues, bastaría con que cada instancia olvidara considerar uno solo de ellos para que los procesos no culminen jamás, y estando a que los medios probatorios presentados con la apelación no acarrearán la nulidad de la impugnada por lo que está facultado al superior valorar el medio probatorio omitido por el inferior conjuntamente con los demás, y porque no meritar en segunda instancia el medio probatorio omitido, devolviéndolo para su evaluación al inferior, constituiría una violación del derecho al plazo razonable que tiene todo administrado, garantizado por el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos;

Que, por los fundamentos expuestos, corresponde amparar el recurso de Apelación interpuesto por SILVIA ROSARIO ORBEGOSO RAMOS, contra la Resolución Jefatural N° 302-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, y, REVOCÁNDOLA se dispone dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 317-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, reconociendo el cumplimiento de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación, respecto del predio inscrito en la Partida Electrónica N° P01064321 de la Oficina Registral Callao, y, disponiéndose la cancelación de la anotación preventiva inscrita en el Asiento 00003 de la mencionada Partida Electrónica; y,



512

CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRÓ EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

03 SET. 2013

De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 28703, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA; Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio de 2011; por los fundamentos antes expuestos;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso de Apelación interpuesto por la administrada SILVIA ROSARIO ORBEGOSO RAMOS, contra la Resolución Jefatural N° 302-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, y, REVOCÁNDOLA se dispone dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 317-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 27 de marzo del 2012.

ARTICULO SEGUNDO.- RECONOCER el cumplimiento de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el estado con los adjudicatarios SILVIA ROSARIO ORBEGOSO RAMOS y JOSÉ LÓPEZ URIBE, respecto del predio ubicado en la Manzana E Lote 17A Sector F Barrio XII, Grupo Residencial 6, del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla – Callao, inscrito en la Partida Electrónica N° P01064321 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, disponiéndose la cancelación de la anotación preventiva inscrita en el Asiento 00003 de la mencionada Partida Electrónica.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que el área de notificaciones cumpla con notificar a la administrada interviniente en el presente proceso, con la copia de la presente resolución conforme lo señalan los dispositivos Legales.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Ing. ROWLAND CUYA CORONADO
Gerente de Administración

2000